

Voces: - LABORAL - ACCIDENTE DE TRABAJO - ENFERMEDAD PROFESIONAL - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS - DEMANDA LABORAL -

Partes: Sentencia O-1416-2019 | Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Tribunal: Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción

Fecha: 20-may-2021

Cita: MJCH_MJJ315270 | O-1416-2019, MJJ315270

Producto: LJ

Concepción, veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Visto, oído y teniendo presente.

Primero. Demanda. Que, compareció ante este juzgado de letras del trabajo de Concepción don MAURICIO ORLANDO BARRAZA RIQUELME, Trabajador, domiciliado en Pasaje 4 casa 4809, Las Amapolas, Talcahuano, quien expone:

¿Que, vengo en interponer demanda en procedimiento ordinario en contra de ASTILLEROS Y MAESTRANZA DE LA ARMADA, del giro de su denominación, domiciliada en avenida Jorge Montt 250 Base Naval Talcahuano, representada por don Mauricio Linderman Céspedes, administrador, de su mismo domicilio a fin de que US. Declare su obligación de indemnizarme todos los perjuicios sufridos a causa de la enfermedad que contraje en el desempeño de mi trabajo en la empresa demandada, por las razones de hecho y de Derecho que a continuación expongo:

1.- Que, ingresé a trabajar para la demandada en calidad de empleado provisorio desde el mes de junio de 2011, y con contrato de planta desde el 1 de agosto de 2012, mis labores son desarrolladas al interior de la Planta industrial de Asmar Talcahuano.-

En el ejercicio de mi cargo debo trabajar en Mantenición en los diferentes talleres y en la construcción de las naves que ingresan al astillero, atendiendo la mantención en cada uno de los talleres recorriendo cada uno de los establecimientos de la planta, estuve trabajando en la construcción de los molos, donde estuvimos en contacto diario con el Martinete, máquina que se necesita para efectuar perforaciones terrestres, y que mediante golpes constantes genera un ruido altamente nocivo. Mis labores diarias se encuentran expuestas a altos niveles de ruido, ya sea por el desarrollo de las labores habituales al interior de la empresa donde no existe un eficiente sistema de aislación o protección auditiva, y en el ejercicio de mis propias labores de mantención, que implica trabajar con equipos y máquinas que generan altos niveles

de ruido.-

Evidentemente mis funciones eran desarrolladas con altos niveles de decibeles severamente peligrosos para la salud de los trabajadores, en efecto, en mi actividad estuve expuesto a un incesante ruido por los trabajos realizados, golpes para ajustar los materiales, limpieza de las maquinarias y estructuras, y galleteo, sumado al ruido ambiente provocado por otros procesos productivos (Arenado, limpieza manual motriz y neumática), efectuando turnos rotativos y además extraordinarios, efectuando mis labores desde hace más de 8 años en la planta Industrial Talcahuano de ASMAR.-

En cuanto a las condiciones ambientales, los principales problemas derivan del alto nivel de ruido industrial, la exposición a humos metálicos y a radiación Ultra Violeta, sin perjuicio de otros factores ambientales también excesivos como exposición a calor, gases, polvos y radiación infrarroja, todos elementos que incrementan los problemas de audición, y neurosensoriales.-

La exposición al alto y peligroso ruido se debe a que mi jornada laboral efectuaba mis actividades en un entorno con ruido, donde también existe presencia de humos metálicos por trabajos propios y de otros talleres.-

Los niveles de decibeles a los que estuve expuesto bordean los 190 decibeles. Por otro lado el trabajo en espacios confinados aumenta el nivel de ruido, con equipos industriales, en otras a bordo de buques con escasa ventilación y aislación sonora.-

Mi desempeño en las funciones relatadas en lugares estrechos, confinados, mal ventilados y con un alto nivel de ruidos de máquinas y herramientas, fue desarrollado con un inadecuado nivel de protección personal, sin elementos idóneos, en un principio se nos entregaban audífonos de muy mala calidad desechables, que ni siquiera cubrían la jornada de trabajo, posteriormente y recién hace un par de años orejeras que cubren el oído, pero que tampoco resultan adecuadas para el nivel de ruido al que estamos expuestos, y una vez que el daño físico ya está consumado y es irreversible.-

2.- Efectivamente desde hace algunos años, comencé con serios trastornos auditivos, lo que fue oportunamente comunicado a mi empleador, sin que se realizaran o tomaran las medidas adecuadas, en efecto, puesto los antecedentes en conocimiento de la empresa no se tomó ningún tipo de medida especial. Sin embargo, ya no lograba escuchar adecuadamente. Producto de mi estado de salud, en el año 2018 se me realizan exámenes médicos en el Instituto de Seguridad del Trabajo que arrojan el resultado de Hipoacusia neurosensorial Bilateral.-

Posteriormente conforme a mi situación médica con fecha 11 de mayo de 2018 el IST, finalmente resuelve calificar mi enfermedad profesional mediante resolución 20180400003168, debiendo mi empleador implementar el protocolo de exposición ocupacional a ruido (PREXOR), Ministerio de Salud 2011, e implementar Guía preventiva para los trabajadores expuestos a ruido, Ministerio de Salud 2012.-

Los fundamentos de tal calificación son: ¿Trabajador con exposición histórica a ruido industrial. Se envía a audiometría precca la que entrega informe como concordante. Interconsulta con otorrino:Hipoacusia neurosensorial bilateral compatible con traumatismo acústico¿.

Consecuencia de la calificación correspondiente con fecha 25 de octubre de 2018 se dicta la resolución 10151 de la Comisión de medicina preventiva e invalidez de la región del Bio Bio resolviendo una incapacidad de un 22.5% por HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.-

3.- La Hipoacusia es: Es la incapacidad total o parcial de una persona para escuchar sonidos a través de uno o ambos oídos, en mi caso al ser bilateral se trata de ambos. La hipoacusia es la disminución del nivel de audición por debajo de lo que se considera normal, según la pérdida de intensidad, medida en Decibelios(dB), el órgano de la audición y el sentido ligado a él, proporcionan al ser humano uno de los medios más importantes de comunicación personal, social y cultural. Por ello, cualquier afección que altere su normal funcionamiento y que produzca un grado severo de sordera, va a trastornar de manera intensa las relaciones afectivas y sociales, dificultando la participación e integración social de los afectados. Entre las causas de la Hipoacusia está claramente la ocupacional que me afecta, cualquier trabajo que implique una exposición diaria y continuada a los ruidos de tono muy elevado sin medidas eficientes de protección y resguardo, puede producir pérdida de la audición debido a la lesión del nervio auditivo. Por otra parte la Hipoacusia Neurosensorial se refiere a la pérdida de audición debido a una lesión o falta de desarrollo de alguna de las estructuras del oído interno, del nervio auditivo o bien pueden estar dañados ambos componentes al mismo tiempo. La hipoacusia neurosensorial afecta al oído interno y, se produce cuando los elementos neurosensoriales cocleares o el nervio coclear se lesionan de algún modo, por medios físicos o de otra naturaleza, en mi caso por un trauma de exposición prolongada a niveles de ruido peligrosos. Por último la Hipoacusia neurosensorial inducida por el Ruido, ¿trauma acústico?, es la incapacidad total o parcial para escuchar sonidos a través de uno o ambos oídos, debido a una exposición a ruidos extremadamente fuertes o de manera prolongada.

Las estructuras del oído interno se me han dañado por exposición de los oídos a ruidos extremadamente fuertes, o bien a ruidos fuertes pero de manera prolongada, provocándome una pérdida de la audición ya definitiva.-

4.- Estos padecimientos han afectado seriamente mi vida familiar, vivo con mi familia, mi esposa, mis dos hijos de 17 y 14 años, y cuido a mi madre de 85 años de edad, soy el único sustento del hogar, no puedo comunicarme adecuadamente, no escucho cuando me hablan, debo tomar medicamentos para lograr dormir, ya que el ruido constante en mis oídos, que se me ha instalado como un constante pitido o silbido en mi cabeza me tiene al borde de la locura, mi familia sufre también con mi situación.

5.- Que de todos estos sufrimientos, enfermedades y secuelas de ésta han estado en permanente conocimiento la empresa demandada, sin embargo y pese al deber legal de adoptar todas las medidas para que, en el marco de la legislación previsional, se restablezca mi salud o bien se me entreguen los resguardos médicos y sanitarios para un adecuado tratamiento que termine o por lo menos evite mayores daños en mi salud, simplemente no lo hizo, pues no debo trabajar en ambientes con ruido industrial lo que la empresa derechamente no cumplió, Es así como la empresa ha incurrido en ilegalidades en su actuar.

6.- La responsabilidad en los hechos que han permitido y facilitado el surgimiento de la enfermedad de carácter profesional que hoy padezco, es exclusiva de la empresa demandada, ya que incumplió con numerosas medidas de seguridad, que de haberse implementado me tendrían sin las graves secuelas físicas y psicológicas que hoy padezco, con serio riesgo de un trastorno mental que finalmente me invalide en un 100% A mayor abundamiento, conviene

señalar a US. la enfermedad que sufro se debió principalmente a las siguientes circunstancias:

a) A una condición insegura permanente que no fue controlada ni advertida por la empresa demandada. La existencia de altos ruidos en las instalaciones era una situación conocida por ella, no obstante aquello, no se adoptaron las medidas de seguridad tendientes a impedir o minimizar el contacto directo con los altos y contaminantes niveles de ruidos, situación que se mantuvo por años, generándose un daño irreparable e irreversible en mi salud. Las enfermedades profesionales se producen por ciertas causas que se encuentran presentes en determinados lugares, éstas deben ser previstas por la empresa a través de procedimientos pertinentes y preestablecidos con el objeto de eliminar los elementos, agentes o circunstancias que pongan en peligro la vida o integridad de las personas y así evitar el surgimiento de enfermedades asociadas al ejercicio de un trabajo. En el caso de autos, dichos procedimientos no fueron desarrollados ni implementados, es más fueron ignorados, por lo mismo no previó debiendo hacerlo la empresa demandada, el nacimiento y desarrollo de la enfermedad en cuestión que afecta al trabajador demandante y menos ¿como se ha dicho- pudo tomar las medidas para evitarla.

b) No se le dio a conocer oportunamente al trabajador demandante los riesgos que existían en su trabajo o inherentes a la exposición constante y prolongada de altos niveles de ruido. (Derecho a Saber) Esta, como sabemos, es una obligación de la empresa establecida en el artículo 21 de Decreto Nº 40/69 del ministerio del Trabajo y Previsión Social sobre Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

c) No se entregaron elementos de protección personal adecuados al riesgo existente, o elementos eficientes de protección, ni se fiscalizó adecuadamente los niveles de ruido por personal técnico calificado.- en efecto existen hoy y desde hace bastantes años elementos de protección personal que protegen adecuadamente de los altos ruidos, estos elementos eficientes jamás fueron entregados, como se acreditará oportunamente los elementos de protección personal específicamente los audífonos entregados eran de tan mala calidad que ni siquiera resistían el día de trabajo, debían ser reemplazados rápidamente, recién en los últimos meses se entregan otros protectores auditivos, pero que tampoco llegan a cumplir la norma, o evitar, o al menos minimizar los daños a los trabajadores.-

7.- HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL, que se me ha diagnosticado es provocada por la exposición diaria, y por tiempo prolongado de manera injusta e ilegítima al ruido industrial y condiciones de trabajo inseguras y peligrosas para la salud.-

8.- En el ámbito del trabajo ninguna medida se ha adoptado para resguardar mi salud, o al menos, ya que el daño es permanente, impedir que se siga agudizando. Lamentablemente no es casualidad que muchos de mis compañeros padezcan de la misma enfermedad ya conocida por los Tribunales laborales.-

9.- Como consecuencia de todo esto he tenido graves daños físicos, en mi salud, tengo imposibilidad para volver a trabajar en las mismas condiciones que antes. Además de lo anterior mi vida emocional ha sido trastocada pues presento un serio daño psicológico, con consecuencias de extrema gravedad que incluso ponen en peligro mi cordura y mi vida familiar, no oigo nada de lo que ocurre a mi alrededor, sin embargo, en mi interior he debido soportar un ruido constante, invalidante y desesperante.-

10.- Los daños que me ha causado esta enfermedad profesional, se desglosan y

cuantifican de la siguiente forma:

I.- Daño material: Para ello consideramos lo siguiente:

Lucro Cesante: Para que el lucro cesante sea indemnizado debe ser absolutamente cierto; sin embargo, no se puede aspirar a una certeza absoluta, dada su configuración y naturaleza, sino a una de carácter relativo, siempre que esté fundada en antecedentes reales, objetivos y probados. Así, el lucro cesante es más bien un juicio de probabilidad, cuyo resultado no puede ser exacto ni matemático, pero sí basado en consideraciones fundadas y razonables, dentro de un contexto de normalidad. El cálculo del lucro cesante comprende normalmente un componente típico, que alude a los ingresos netos, que pueden ser razonablemente esperados por el demandante, de acuerdo con el normal desenvolvimiento de los acontecimientos venideros, si es que no hubiesen ocurrido el accidente (sic) descritos en este exordio.

Propongo un cálculo que encierra en sí bastante lógica y sentido común, compuesto de dos etapas, considerando para ello que tengo actualmente 50 años y que por lo menos, antes de jubilar me quedan 15 años más de trabajo: Primera etapa, ingresos netos: actual sueldo promedio \$ 650.000, disminuido por el 22,5% de incapacidad, resulta la suma de: \$146.250 Multiplicado por 180 meses (15 años) equivalen a \$26.325.000.-

II.- Daño moral: En este punto nos basaremos en lo dicho por lltma.Corte de Apelaciones de Concepción y que cuyo fallo fue confirmado por la Excma. Corte Suprema (rechazó de Recurso de Casación), al decir ¿Que, en todo caso esta Corte accederá a elevar el monto de los daños morales fijados por el Juez de primer grado, y para ello tiene presente que las lesiones ocasionadas al trabajador ¿ le han producido un notable menoscabo a su integridad física y síquica, ya que a una edad temprana enfrenta una limitación a sus facultades corporales originando un necesario quebranto psicológico que resulta de la pura naturaleza de un ser humano y que no requiere prueba adicional. Tampoco es ajeno a este razonamiento, que los quantum indemnízatenos se han venido incrementando en esta última época y uno de los parámetros que influyen en ello, es la inserción de las empresas nacionales en la economía global lo que obliga a contratar seguros para sus operarios y así precaver los efectos perniciosos de un accidente a cualquiera de sus trabajadores¿ (lltma. Corte de Apelaciones de Concepción, caratulada ¿Víctor Ramón Alegría Melo con Joel Escobar Mendoza; Consorcio Febrag S.A. Proyecto Ralco¿, considerando 3º, Rol C.S. N°4005-2005).

Este sufrimiento psíquico que ha acompañado el daño corporal que he padecido son:

1) El daño físico en sí, que conlleva el perjuicio de mis sentidos, el resultado de órganos corporales dañados irremediablemente, la disminución que padece mi cuerpo, las dificultades para comunicarme, oír, conversar, trabajar, reír y expresar mis sentimientos, etc. 2) En un sentido estricto estrés, depresión, traumas de socialización, cuadros de ansiedad, retraimiento social, obligado además por las fuertes drogas que deben suministrarme diariamente para aliviar un poco mi sufrimiento y angustia, que me permitan dormir.-

Perdida de oportunidades de la vida (perjuicio de agrado): Que son los agrados ordinarios de la vida que se pierden y que en la especie,. por nombrar algunos, el que me gusta compartir con mi familia, soy padre de tres hijos de 26, 22 y una pequeña de tan sólo 10 años, y tres nietos, me gusta la vida al aire libre, los paseos, la actividad física, todo lo cual me veo limitado e incluso impedido de hacer, a modo de ejemplo debido a mis problemas de audición debo subir el volumen del televisor a niveles que son molestos para el resto de mi familia, y al final

en muchas ocasiones termino quedándome sólo en la habitación, lo que me provoca gran tristeza y desazón. Llegada la noche debo consumir medicamentos para dormir, impidiéndome nuevamente compartir con mi familia, o con amigos. Todas las actividades familiares, recreativas que formaban parte importante de mi vida ya no puedo realizar, y sin duda y a la luz de mi grave condición ya no podré realizar jamás en forma normal. Esta pérdida de oportunidad ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia, v.gr.: Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, 16 de diciembre de 2002, GJ 270, 96. En definitiva demandamos los conceptos y montos que a continuación indicamos: a) Daño patrimonial: Lucro cesante: \$26.325.000.- b) Daño Moral: \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos). O las sumas mayores o menores que Ssa.Determine conforme al mérito de la causa¿ (Sic).

Pide previas otras consideraciones de hecho y de derecho, tener por interpuesta la demanda y resolver en definitiva que la demandada sea condenada al pago de las indemnizaciones arriba señaladas, ascendentes en total a la suma de \$76.325.000.- o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito de la causa, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo. Contestación de la demanda. Por su parte comparece ante este juzgado de letras del trabajo don ENRIQUE TAPIA RIVERA, abogado, en representación de ASTILLEROS Y MAESTRANZAS DE LA ARMADA (ASMAR), ambos domiciliados para estos efectos en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N° 1160, Concepción, quien expone:

¿Que vengo en contestar la demanda de indemnización de perjuicios derivados de enfermedad profesional, interpuesta por la contraria, solicitando su rechazo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, por las razones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

1.- El demandante, señor Barraza desempeña funciones como ELECTRICISTA MANTENCIÓN. La misión de este cargo es mantener operativos máquinas y equipos eléctricos asegurando su disponibilidad y continuidad, con el propósito de contribuir a los procesos productivos del Astillero. En este cargo, se encuentran diversas funciones tales como: Armar y desarmar componentes eléctricos de motores; Barnizar máquinas eléctricas, en forma manual; Efectuar reacondicionamiento general y pruebas a motores eléctricos; Realizar canalizaciones eléctricas; Confeccionar e Interpretar planos eléctricos; Realizar informes de recomendaciones de reparaciones; Efectuar inspección, diagnóstico y mantenimiento integral de todos tipos de máquinas eléctricas; Confeccionar solicitudes de repuesto.

2.- En este contexto, es necesario señalar que no es efectivo que el Señor Barraza trabaje en la construcción de naves como señala en la demanda. Las funciones desarrolladas en dicho cargo, cuentan con altos estándares de seguridad y medidas de protección que la empresa disponía para sus trabajadores.

3.- Asmar ha elaborado, a través de su Departamento de Prevención de Riesgos, un documento denominado ¿Riesgos Laborales en Asmar Talcahuano¿, el cual ilustrativamente instruye, - en forma preventiva-, a sus trabajadores de los riesgos de las diferentes tareas y faenas que se realizan al interior de su planta. No es efectivo y rechazamos categóricamente los dichos del actor al afirmar en su demanda que éste trabajó sin los medios adecuados para proteger su salud, o que no adoptara las medidas para eliminar los efectos dañinos a su salud, situación que es errada y contraria a la realidad.

4.- En este sentido, y desde ya, aclaramos de forma enfática, que en toda labor donde

algún trabajador de Asmar se vea expuesto (en cualquier grado) a ruido, son adoptadas elementos de protección auditiva a fin de evitar daño auditivo al trabajador. En el caso concreto del señor Barraza, cuenta con diversos elementos de protección: zapatos de seguridad, buzo, casco, guantes (de diferentes tipos tales como: cortos, largos, negros y mosqueteros), lentes, y muy especialmente un protector auditivo. Es más, en su calidad de Calderero se cuenta con elementos de seguridad específicos y adicionales para dicha labor, los que consisten en la entrega de: casaca de seguridad, pechera, pantalón, careta, guantes y botas.

5.- Con el objeto siempre de proteger a sus trabajadores, específicamente de los fuertes ruidos a que pudiesen estar expuestos, es que mi representada efectuó diversos talleres con el fin de poner en conocimiento de éstos los aspectos básicos de cuidado frente al ruido, formas y técnicas de uso de los protectores auditivos y otros aspectos preventivos.

La demanda deducida en estos autos, debe ser rechazada en todas sus partes: 1.- El actor sostiene que en sus funciones se vio expuesto de forma constante y sin medidas de seguridad al ruido de las maquinarias y herramientas que a diario manipulaba, todo ello sin que tuviera los medios adecuados para prevenir el ruido, indicando que: Efectivamente desde hace algunos años, comencé con serios trastornos auditivos, lo que fue oportunamente comunicado a mi empleador, sin que se realizaran o tomaran las medidas adecuadas, en efecto, puesto los antecedentes en conocimiento de la empresa no se tomó ningún tipo de medida especial. Sin embargo, ya no lograba escuchar adecuadamente. Dicha aseveración del actor no es efectiva, por cuanto durante toda la relación laboral que ha ligado al demandante con Asmar, la empresa ha dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas de seguridad establecidas por la ley, y las establecidas en nuestras propias especificaciones de seguridad, específicamente con la entrega de protectores auditivos y otras medidas seguridad, así como entregando reglamentos de seguridad, impartiendo cursos y capacitaciones a sus trabajadores sobre prevención de riesgos.

2.- En su deber de proporcionar la Información adecuada para la realización de las distintas labores, Asmar cumple con entregar año tras año a todos y cada uno de sus trabajadores una Cartilla de Obligación de Informar, la que contiene el detalle sobre: la Especialidad en el cargo, las tareas realizadas, los riesgos a evitar, lugares de trabajo, herramientas y equipos a utilizar, riesgos presentes en el lugar de trabajo, medidas preventivas para evitar accidentes, entre otros temas.

3.- El actor en su demanda, plantea reiteradamente que no contaba con elementos de seguridad óptimos para su trabajo, sindicando que la falta de éstos es lo que ocasionó su enfermedad. Esta situación se aleja de la realidad, puesto que Asmar mensualmente elabora Informes sobre Control del Estado de los Elementos de Protección Personal, donde mes a mes, evalúa el estado de los elementos de seguridad que fueron entregados al trabajador calificando el estado de ellos como bueno, regular y malo. Mediante este Informe, Asmar puede identificar qué trabajadores necesitan de reposición de elementos, facilitando la entrega oportuna de los mismos.

4.- Es tal la preocupación que se tiene de entregar los elementos de seguridad a los trabajadores, que Asmar lleva año tras año un Registro de Entrega de Elementos de Protección Personal, donde se puede apreciar todos y cada uno de los elementos de seguridad que han sido entregados al trabajador durante ese año, llevando un registro de los mismos con sus fechas de entrega, cantidad entregada y observaciones en general.

5.- Del mismo modo hacemos presente a V.S. que durante toda la relación laboral, el actor fue partícipe de charlas sobre Prevención de Riesgos, a cargo de relatores y dirigidas por el Instituto de Salud del Trabajador.

6.- Categóricamente rechazamos los dichos del actor en el sentido de indicar que Asmar nunca se ha preocupado por la salud y el bienestar de sus trabajadores. Mi representada pone a disposición de todos quienes laboran dentro de ella, un complejo sistema de asistencia de salud que incluye: consultas médicas, atención con médicos especialistas, tratamientos, exámenes de salud, entrega de implementos médicos (como protectores auditivos), seguimiento y control de enfermedades, todo ello sin costo para sus trabajadores. De lo anteriormente expuesto, se acredita que Asmar ha dado cumplimiento con su deber de informar oportuna y convenientemente al actor ¿ así como a los demás trabajadores- los peligros y riesgos de la actividad a realizar; además de las medidas preventivas a observarse y los métodos de trabajo correcto para evitar la concurrencia de accidentes del trabajo, trayecto y enfermedades profesionales, según lo establece el artículo 21 del Decreto número 40, modificado por Ley 16.744. El actuar de Asmar evidencia también su preocupación y compromiso por la salud de los trabajadores, puesto que cuenta con asistencia salud para éstos, lo que se traduce en atenciones médicas, tratamientos, consulta con especialistas, seguimiento de enfermedades, todo ello sin costo alguno para quienes laboran en Asmar. Específicamente, respecto al actor, le fueron informados los riesgos y las medidas preventivas respecto al ruido industrial y al uso adecuado de protección auditiva.

7.- Por último, cabe señalar que no se debe olvidar que la pérdida de la audición constituye una discapacidad que se presenta en todo ser humano de forma ineludible por el solo hecho del envejecimiento, por lo cual no es posible atribuirsele a mi representada de forma categórica la responsabilidad de lo descrito.

Ausencia de responsabilidad de Asmar.

1.- Astilleros y Maestranzas de la Armada no tiene responsabilidad en la enfermedad que padece el actor, puesto que no concurren los presupuestos legales para ello, ya que mi representada no ha incurrido en culpa ni menos en dolo. Asmar ha dado cumplimiento íntegro a todas las obligaciones por el legislador respecto del actor- y a los demás trabajadores- en materia de seguridad laboral. De conformidad con lo explicado en los numerandos precedentes de esta contestación, no existe incumplimiento alguno de parte de Asmar y, en consecuencia, no concurre culpa ni menos dolo del empleador exigida por la Ley 16.744, para la procedencia de la responsabilidad alegada en los siguientes términos: Artículo 69°. - ¿ Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. ¿ Conforme a lo explicado, al no concurrir incumplimiento alguno sea culposo o doloso de Asmar, sino que, por el contrario, ha empleado el cuidado exigido por el legislador, cumpliendo todas y cada una de sus obligaciones, por tanto, no puede imputársele responsabilidad alguna por el daño demandado por el actor.

2.- La responsabilidad contractual del empleador queda establecida probándose la

existencia de un contrato de trabajo y la causalidad entre el acto u omisión atribuible a la empresa y el resultado dañoso, sin necesidad de acreditar culpa o dolo; sin embargo en el caso de autos no concurre dicha relación ya que la empresa obró con la diligencia debida y cumplió estrictamente con la normativa de seguridad laboral, de este modo la acción u omisión imputada no está vinculada causalmente a los perjuicios demandados por el actor.

3.- En consecuencia, deberá desestimarse la demanda por no concurrir los requisitos de esta clase de responsabilidad.

Perjuicios pretendidos por el actor.

1.- En primer término, negamos, controvertimos y rechazamos la pretensión de pago establecida por el demandante. En razón de toda la argumentación expuesta en esta presentación, sostenemos que no corresponde por nuestra parte, el soporte de indemnización alguna, puesto que no existe culpa ni menos dolo de parte de Asmar. 2.- En lo que refiere al lucro cesante, la doctrina lo ha entendido como ¿la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia de un hecho ilícito¿. La parte demandante solicita que se le indemnicen por este concepto la cuantiosa suma de \$26.325.000, fundando su pretensión en las remuneraciones que dejará de percibir con ocasión de su enfermedad profesional, proyectando los años de trabajo hasta la edad de jubilación y validándose en el porcentaje de incapacidad de 22.5%. Así, el actor señala lo siguiente: ¿Propongo un cálculo que encierra en sí bastante lógica y sentido común, compuesto de dos etapas, considerando para ello que tengo actualmente 50 años y que por lo menos, antes de jubilar me quedan 15 años más de trabajo: Primera etapa, ingresos netos: actual sueldo promedio \$650.000, disminuido por el 22,5% de incapacidad, resulta la suma de: \$146.250 Multiplicado por 180 meses (15 años) equivalen a \$26.325.000¿. Respecto a esto, es necesario establecer que no resulta factible realizar cálculos sin tener las variables fehacientemente acreditadas. Es más, la ley 16.744 en su artículo 58 indica que la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Por lo demás, el lucro cesante se debe relacionar con otros elementos que también suponen incertidumbre y eventualidad, ya que nadie puede asegurar que el trabajador cuente con trabajo durante los próximos años o de hacerlo sería en las mismas condiciones percibiendo las mismas remuneraciones que al día de hoy. En consecuencia, es que negamos y controvertimos especialmente la existencia de dicho daño y estimamos que la indemnización pretendida por concepto de lucro cesante debe ser desestimada.

3.- Por otra parte, en lo relativo al daño moral demandado expresamos nuestro rechazo al monto que el actor viene en demandar por ser totalmente exorbitante. El actor pretende conseguir una indemnización de \$50.000.000 por concepto de por daño moral, lo que resulta excesivo y absolutamente desproporcionado. El actor indica que las lesiones en sus oídos le han desencadenado una hipoacusia neurosensorial bilateral, lo que le ha conllevado un agravio personal y un aislamiento social debido a esta enfermedad, señalando que esto le ha generado dolor, sufrimiento, molestias que deben ser paliados con fármacos y ello le ha traído problemas de socialización y comunicación, constituyendo todo ello un cuadro de estrés y ansiedad, estimando que la indemnización para el caso debe ascender a \$50.000.000 o a la suma que V.S. estime.

Si bien nuestro sistema no establece parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, la

realidad ha demostrado que el supuesto sufrimiento que reclama el actor no es de ninguna manera de la entidad que impetire \$50.000.000 La doctrina ha señalado que ¿el daño moral también debe ser acreditado, puesto que tal exigencia de prueba no es una que provenga de la naturaleza del perjuicio, sino de principios probatorios procesales y sustantivos básicos. No cabe entonces introducir al respecto ninguna excepción en materia de daño moral so pena de transformarlo en un rubro indemnizatorio absolutamente arbitrario e incluso abusivo, que puede obtenerse con solo invocarlo y que con ello se hace cuestionable. Más aún, una tesis como aquella desvirtúa la propia idea de indemnización¿. (Carmen Domínguez Hidalgo, ¿El daño Moral¿, Editorial Jurídica de Chile, Tomo II, página 716)¿

Hemos hecho presente que durante toda la relación laboral el actor ha contado con todas las facilidades para su protección y cuidado de su salud. De esta manera, aparece especialmente injusto y osado en extremo, el planteamiento del actor de requerir a mi representada una indemnización por daño moral de \$50.000.000 por daño moral, que aun cuando fuere acreditado por el actor, no es consecuencia de su acción u omisión, culpable o doloso, no presenta por tanto relación de causalidad exigida por la ley, entre la acción u omisión del empleador y los perjuicios demandados por el actor¿ (Sic).

Pide tener contestada la demanda, rechazarla en todas sus partes, con costas, por las razones y por cualquiera de las excepciones, defensas y fundamentos expuestos; en subsidio de lo anterior y en el evento de desecharse todas las excepciones y defensas interpuestas, solicita se reduzca y modere al mínimo que prudencialmente pudiera el tribunal establecer, y que en cualquier caso, se condene en costas a la parte demandante o se exima del pago de las mismas a mi parte, lo anterior de acuerdo con el mérito de los antecedentes que resulten de este proceso.

Tercero. Auto de prueba.

1.- La descripción de las funciones del trabajador y la vinculación de las mismas con la enfermedad profesional que padece.

2.- La efectividad que el demandante padece una enfermedad profesional; acreditación del diagnóstico y grado de incapacidad, en su caso.

3.- La efectividad de haberse adoptado por la demandada, las medidas necesarias para proteger eficazmente la salud del actor.

4.- La descripción de medidas adoptadas específicamente en relación a la función específica desarrollada por el demandante.

5.- La efectividad de haberse provocado la enfermedad profesional del demandante, en su caso, con responsabilidad del empleador. Hechos que la constituirían.

6.- La procedencia de las prestaciones de las demandadas; configuración de su naturaleza y monto.

Cuarto. Prueba demandante. I.- Documental.

1 - Liquidación de remuneraciones correspondientes a los meses de marzo y abril de 2019.-

2 - Certificado PRO número 05.23.00423a/2019, examen ocupacional de unidad de exámenes IST de fecha 24 de abril de 2019 respecto de trabajador Mauricio Barraza, por Hipoacusia avanzada calificada.-

3 - Ordinario 3056 de presidente Compín Regional a Mauricio Barraza Riquelme NZBZMXFPZW sobre entrega Resolución 10.151 sobre declaración de invalidez.-

4 - Resolución de incapacidad permanente ley 16.744 de fecha 25 de octubre de 2019 número 10.151, respecto de trabajador Mauricio Barraza Riquelme.

5.- Comunicación IST de fecha 11 de mayo de 2018 dirigida a Mauricio Barraza informando sobre calificación de enfermedad laboral su caso.-

6 - Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades profesionales ley 16.744 número 20180400003168 de fecha 11 de mayo de 2018 respecto de trabajador Mauricio Barraza.-

7.- Anexo PGE3. Informe sobre fundamentos de la clasificación de la patología de fecha 11 de mayo de 2018 emitido por médico Pablo Mussiét Gajardo IST red Salud.

8 - Audiometría médico legal de fecha 6 de abril de 2018 respecto de Mauricio Barraza Riquelme.-

9- Impedanciometría de fecha 6 de abril de 2018 trabajador Mauricio Barraza Riquelme.

10. - Contrato de trabajo de fecha 1 de agosto de 2012.

11.- Certificado de nacimiento de Constanza Paz Barraza Divizzio., e Ignacio Giovanni Barraza Divizzio.-.

II.- Confesional. Absuelve posiciones el representante legal de la demandada don Sergio Carlos Raccoursier Nuñez, Rut 6.449.207-1.

III.- Testimonial. Declaran en juicio los siguientes testigos:

1.- Percy Alberto Muñoz Zúñiga, Rut 7.618.683-4.

2.- Mikel Gotzon Capetillo Cárdenas, Rut 9.851.987-4.

3.- Cecilia del Carmen Divizzio Torres, Rut 10.411.253-6.

IV.- Oficios. Se incorpora mediante lectura la respuesta al oficio remitido a IST.

Quinto. Prueba demandada.

I.- Documental.

1. Contrato de trabajo de fecha 5 de septiembre de 2011.

2. Contrato de trabajo de fecha 1 agosto 2012.

3. Finiquito trabajador 7 agosto 2012.
4. Descriptor cargo de Electricista mantención.
5. Cartilla Derecho a saber cargo Electricista Taller Mantención de fecha 4 de enero de 2019.
6. Cartilla Derecho a saber cargo Electricista Taller Mantención de fecha 2 de agosto de 2018.
7. Carta Gerente RRHH que ordena traslado del trabajador de fecha 25 mayo 2018.
8. Ficha de entrenamiento personal de don Mauricio Barraza de fecha 02-09-2019.
9. Control de estado elementos protección personal de Mauricio Barraza, de fecha 26/06/2019.
10. Registro entrega elementos protección personal Mauricio Barraza.
11. Acta capacitación prevención riesgos diciembre de 2018.
12. Acta capacitación prevención riesgos agosto de 2018.
13. Estudio Previo de ruido IST, marzo de 2019.
14. Acta reunión prevención riesgos 31 julio 2019.
15. Acta reunión prevención riesgos 4 julio 2019.
16. Acta reunión prevención riesgos 28 junio 2019.
17. Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial para el personal de ASMAR.

II.- Testimonial. Declaran en juicio los siguientes testigos.

- 1.- Roberto Andrés Trostel Acuña, Rut 12.447.463-9.
2. Juan Madariaga Poblete, Rut N°6.620.160-0.
- 3.- Edgardo Ernesto Huerta Castillo, Rut 12.321.539-7.

Sexto. Hechos probados.

Que, no se controvierten por los intervinientes los siguientes hechos, por tanto, se dan por acreditados, además se encuentran avalados por la prueba respectiva que en cada caso se dirá:

- 1.- Existencia de relación laboral vigente entre las partes.
- 2.- Que, la primera contratación del actor lo fue en virtud de contrato de trabajo de plazo fijo de fecha 5 de septiembre de 2011, para desempeñarse como ¿electricista mantención¿. Así

se desprende del contrato de dicha fecha acompañado a estos autos.

3.- Que, luego mediante contrato de trabajo de fecha 01 de agosto de 2012 el actor pasa a formar parte de manera indefinida de la planta de trabajadores de la demandada, desempeñándose como ¿electricista mantención¿, conforme a contrato de trabajo incorporado en el juicio.

4.- Que, con fecha 16 de abril de 2018 el actor es atendido en el IST, indicando la ficha clínica incorporada en autos, mediante respuesta oficio de fecha 21 de noviembre de 2019, lo siguiente: (Sic) ¿Anamnesis paciente en estudio por hipoacusia profesional, ya se hizo audiometría PECCA y está pendiente evaluación por ORL y su calificación.

Diagnóstico IST: Hipoacusia neurosensorial bilateral de origen laboral en estudio.

Causal Consulta: Enfermedad Profesional.

Destino Paciente: ALTA STP.

Fecha Alta: 16-04-2018.

Fecha inicio laborales: 16-04-2018.

Profesional:GODOY LOBOS JUAN¿ (sic).

5.- Que, mediante resolución N° 20180400003168, de fecha 11 de mayo de 2018 se declara la enfermedad del actor hipoacusia neurosensorial bilateral, como profesional, leyéndose de la respectiva resolución que la fecha de inicio de los síntomas de la enfermedad es el 16 de abril de 2018.

Que dentro del informe de fundamentos sobre la calificación de patología, acompañado a estos autos, se lee que se trata de un trabajador con exposición histórica a ruido industrial, agregando que la audiometría peecca entrega informe como concordante, por último refiere que la enfermedad es compatible con un trauma acústico.

6.- Que, la enfermedad padecida por el actor le ha ocasionado una incapacidad permanente de 22,5%, según reza la aludida resolución.

7.- Que, no existe en la causa documento alguno que dé cuenta de algún examen pre ocupacional del actor, u otro elemento objetivo, técnico, y/o científico, que permita determinar que la hipoacusia que padece es congénita o comenzó a generarse producto de otra labor desarrollada por el demandante, para un empleador distinto.

Séptimo. Deber de seguridad del empleador. Que, sobre la obligación de seguridad y las providencias necesarias para resguardar en forma eficaz la vida y salud de los trabajadores que deben implementar los empleadores, conviene recordar el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone que el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Que, la disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas

del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que aquél debe adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente o enfermedad que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador.

Que, como lo han resuelto nuestros tribunales superiores de justicia, las medidas de seguridad necesarias, son aquellas que permiten a un individuo común actuar conforme a pautas lógicas previamente diseñadas, para el caso que deba en un lapso de tiempo escaso, adoptar actitudes para evitar o mitigar un accidente. Las normas de seguridad del trabajador forman parte del contrato de trabajo y son irrenunciables por ser necesarias para impedir que se dañe la vida o salud de los trabajadores.

Que, armonizando el artículo 184 del Código del Trabajo con el artículo 1547 del Código Civil, cabe concluir que en la responsabilidad contractual, el incumplimiento de las obligaciones, se presume culpable, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable; en cambio, el empleador que pretende liberarse de responsabilidad deberá probar haber dispuesto las medidas de seguridad adecuadas para, de este modo, entender cumplido el deber de diligencia exigido por la ley.

Octavo. Hipoacusia neurosensorial bilateral. Que conforme a los conocimientos científicamente afianzados, es posible sostener que la enfermedad en referencia implica la pérdida de la audición, total o parcial ocasionada por una lesión en el oído interno o el nervio que conecta al oído con el cerebro. En el caso de autos es bilateral, afectando entonces a ambos oídos.

Que igualmente es posible sostener que la pérdida de audición neurosensorial es permanente, y en el caso de autos la causa es la exposición prolongada a ruidos fuertes. En este tipo de pérdida de la audición, los tonos agudos pueden sonar ahogados. También puede resultar difícil captar palabras en medio del ruido ambiente, que es lo que le ocurre al trabajador según declaró la testigo Divizzio.

Que, dado lo irreversible de la pérdida de la audición, el tratamiento incluye audífonos y dispositivos de asistencia.

Noveno. Medidas de protección adoptadas. Que, tratándose de un accidente del trabajo o enfermedad profesional, la ley pone de cargo del empleador acreditar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger en forma eficaz la vida y salud de sus trabajadores.

Que, para acreditar que cumplió con su obligación de seguridad, la demandada incorporó a estos autos, descriptor cargo de Electricista mantención, cartilla derecho a saber cargo Electricista Taller Mantención de fecha 4 de enero de 2019, cartilla Derecho a saber cargo Electricista Taller Mantención de fecha 2 de agosto de 2018, carta Gerente RRHH que ordena traslado del trabajador de fecha 25 mayo 2018, ficha de entrenamiento personal de don Mauricio Barraza de fecha 02-09-2019, control de estado elementos protección personal de Mauricio Barraza, de fecha 26/06/2019, acta capacitación prevención riesgos de diciembre de 2018, acta capacitación prevención riesgos de agosto de 2018, estudio Previo de ruido IST, de marzo de 2019, acta reunión prevención riesgos 31 julio 2019, acta reunión prevención riesgos 4 julio 2019, acta reunión prevención riesgos de 28 junio 2019, Reglamento Interno de Seguridad e Higiene Industrial para el personal de ASMAR. Que, además incorporó la

declaración de los testigos Trostel, Madariaga y Huerta, quienes, sin perjuicio de referir que el actor no estuvo expuesto a ruidos de una intensidad necesaria para generar la enfermedad, indicaron que el actor se desempeñaba en el taller N^a 64 de la respectiva maestranza, y que también se trasladaba dentro del astillero a efectuar labores de mantención y/o reparación de maquinaria industrial, debiendo efectuar el desarme de la misma si fuere necesario y su traslado hasta el taller.

Que, en este orden de ideas y concordando la declaración de los testigos del actor con el testigo Madariaga, a más de los dichos del absolvente, es posible señalar que en un porcentaje importante del tiempo el actor se desempeñó fuera del taller 64.

Décimo. Culpa de la demandada. Que, en este orden de ideas, cabe concluir que la demandada no ha dado cumplimiento al deber de adoptar las medidas para proteger en forma eficaz la salud del trabajador.

Que, en efecto, la documental acompañada da cuenta que se trata de acciones promovidas o efectuadas por la empleadora con posterioridad a la fecha de diagnóstico de la enfermedad. No hay prueba alguna en el juicio que permita determinar que antes del inicio de los síntomas de la enfermedad (16 de abril de 2018), la demandada hubiere desplegado acciones con la finalidad de evitar de forma eficaz que la enfermedad se produjera. Que, así la demandada no ha probado el nivel de ruido de los lugares dentro del astillero en los cuales se desempeñó el actor, desde su ingreso a la empresa; no ha existido una medición constante de tales niveles de ruido, lo que es fundamental para salvar su responsabilidad, pues sólo conociendo el nivel de exposición a ruido industrial que genera su actividad económica, puede adoptar las medidas de protección acordes a los mismos, más cuando se ha asentado que el actor laboraba en distintos lugares del astillero.

Que, en consecuencia, existe una relación de causalidad entre el incumplimiento del deber de seguridad por parte de la demandada y los perjuicios padecidos por el actor, derivados de la enfermedad profesional que padece.

Undécimo. Daño moral. Que, en cuanto a los perjuicios padecidos por el actor, cabe reiterar, que la enfermedad que sufre le ha generado un 22,5% de incapacidad laboral permanente; siendo el resultado de la enfermedad la pérdida parcial de la audición en ambos oídos, lo que en sí mismo es un daño innegable, pues se trata de la merma en uno de los sentidos más importantes del ser humano.

Que, la enfermedad ha afectado al actor también desde un punto de vista social y familiar, pues genera aislamiento e irritabilidad el no poder entender y comprender de manera cabal el entorno en el que se desempeña, tal como lo declaró la testigo Divizzio, cónyuge del demandante.

Que, en este orden de ideas se dirá que el daño físico y sus consecuencias son el supuesto del daño moral; probado el primero (como ha ocurrido en el caso de autos), es de lógica deducción comprender, que ha debido sufrir también, el trabajador, un dolor moral inseparable del anterior. Que, en cuanto al monto de los perjuicios éstos serán determinados prudencialmente por el tribunal teniendo en consideración lo hasta aquí razonado y en especial el grado de incapacidad que la enfermedad le produjo al actor privándolo de gozar plenamente de uno de los sentidos más importantes para cualquier persona, pérdida que se produce a causa de los servicios prestados para su empleador; estimándose, en consecuencia, que el

daño moral ocasionado al trabajador con el accidente, debe ser regulado, en la suma de \$22.500.000.- (veintidós millones quinientos mil pesos).

Duodécimo. Lucro cesante. Que, la demanda en este extremo será rechazada toda vez, que no se ha acreditado perjuicio alguno sobre la pérdida de ganancia futura alegada.

Que, así no se ha rendido prueba alguna sobre el daño futuro reclamado, y que hubiere permitido al tribunal determinar su ocurrencia cierta dentro de parámetros ordinarios y razonables; tanto así que no es un hecho controvertido el que el actor sigue prestando servicios para la demandada, sin haber sufrido una merma económica, pues no ha visto disminuidas sus remuneraciones.

Décimo tercero. Otras probanzas. Que, la prueba no referida expresamente, valorada, en nada altera lo ya concluido, ya sea por referirse a hechos no controvertidos por las partes, o decir relación circunstancias fácticas suficientemente acreditadas o descartadas en base a los restantes medios probatorios aportados por los litigantes.

Décimo cuarto. Costas. Que, no resultando ninguna de las partes totalmente vencida, cada una pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 184, 453 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, ley 16.744, se declara:

I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por don MAURICIO ORLANDO BARRAZA RIQUELME, en contra de ASTILLEROS Y MAESTRANZA DE LA ARMADA, ambos individualizados, sólo en cuanto, se condena a la demandada al pago de la suma de \$22.500.000.- por concepto de daño moral derivado de enferm edad profesional.

II.- La suma indicada precedentemente deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

III.- Que, se rechaza en lo demás la demanda entablada.

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT O-1416-2019

RUC 19- 4-0212457-4

Dictada por doña VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.